

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo 28 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora Juez, que dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro.881**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-000132-00  
**Proceso:** Petición de Herencia  
**Demandante:** Fernando Guzmán Ceballos  
**Demandados:** María Del Socorro Ruiz Guzmán, Diana Vanessa Guzmán Meneses y Andrés Fernando Guzmán Meneses

veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin. Examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá y se le imprimirá el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 368 y ss, de la normatividad enunciada.

De otro lado, vemos que se ha solicitado el decreto una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-22682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y teniendo en cuenta que la parte interesada fijó el valor de la cuantía en la suma de \$ 58.452. 000.00, que corresponde al avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, conforme al art. 444 numeral 4 C.G.P,virtiendo al respecto juramento estimatorio conforme al art. 206 *ibidem*, se procederá a fijar caución para el decreto de dicha cautela, la que se estimará en el 20% del valor señalado como cuantía del proceso, que podrá prestarse en cualquiera de las formas que prevé el art. 603 *ibidem*<sup>1</sup> fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la

---

<sup>1</sup> Las cauciones que ordena prestar la ley o este código, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta a través de apoderada judicial, por el señor FERNANDO GUZMÁN CEBALLOS, en contra de los señores MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES y ANDRÉS FERNANDO GUZMÁN MENESES, por venir arreglada a derecho.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados y **CORRERLES TRASLADO** de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS para que la contesten a través de apoderado judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a los demandados, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

**QUINTO: FIJAR** en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte (\$ 11.690.400.00) que corresponde al 20% del valor de la cuantía señalada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

**SEXTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. CAROL VIVIANA FIGUEROA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.287.822 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 2619.72 del C.S.J, para actuar en este asunto, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 82 del día 31/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0cf1b52ba7b80dc17dbd9750552262dc4acb9f06017e23530854ac5ab7f70e6**

Documento generado en 30/05/2021 11:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**